

CONJUEZ PONENTE: DR. LUIS ENRIQUE PACHECO

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA
PENAL.-**

Quito, 19 de Diciembre del 2011; 10H00.

VISTOS: Agréguese al proceso los escritos y anexos presentados por el Econ. Andrés Baquerizo Barriga. En lo principal, la Corte Superior de Justicia, Sala de lo Penal de Chimborazo mediante sentencia dictada el 29 de agosto del 2006, a las 09H30, confirma la emitida por el Tribunal Segundo de lo Penal de Riobamba en contra de Carlos Patricio Coronel Villacrés y Carlos Alberto Villacrés Badillo en el grado de participación de cada uno de ellos, que impuso la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria a Carlos Patricio Coronel Villacrés y a Carlos Alberto Villacrés Badillo la pena modificada de cuatro años de reclusión mayor ordinaria. Sentencia de la cual interponen recurso de casación el Agente Fiscal doctor Richard Villagómez Cabezas, el mismo que fuera declarado desierto en razón que la Ministra Fiscal General se abstuvo de fundamentarlo conforme consta a Fs. 54 del cuaderno formado para resolver el recurso de casación y el doctor Carlos Patricio Coronel Villacrés. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:**

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta Segunda Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial N° 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08.SI.CC, de fecha 20 de Noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial N° 479, de 2 de diciembre de 2008; por el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal y por sorteo de 5 de febrero de 2009.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierte vicios de procedimiento que pudieran afectar la validez del proceso, por lo que no hay nulidad alguna que declarar.

TERCERO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE CASACIÓN.- El procesado doctor Carlos Patricio Coronel Villacrés en su fundamentación del recurso de casación que obra de fs. 5 a 24 en lo principal sostiene: 1. Que a lugar la declaración de nulidad cuando se ha violado el Art. 330 del Código de Procedimiento penal como acontece en el presente caso y se ha violado el trámite previsto en la Ley; 2. Que el reconocimiento al cual se hace referencia por parte de los peritos y que obra de fs. 5756, 5757 corresponde a un proceso iniciado en contra del Ing. Carlos

cuatrocientos cuarenta y uno 441

Antonio Puente Vela, motivo por el que no consta que el alcaloide incautado pertenezca al doctor Carlos Coronel por lo que de ser aceptada esta prueba es evidente que sería a favor "del imputado y no en contra de éste", razón por la cual se contraviene lo prescrito en el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal que tiene relación con la apreciación que el Juez o Tribunal debe hacer respecto de la prueba "conforme a las reglas de la sana crítica"; 3. Que los señores Ministros "insisten que al presentarse los peritos ante el Tribunal Penal han judicializado de esa manera lo efectuado en la instrucción fiscal dándole el valor de prueba y aplicando el inciso segundo del Art. 79 del Código Procesal Penal; 4. Que la pericia a la que se hace referencia jamás se realizó dentro del término que la ley otorga para que se desarrolle la instrucción fiscal pues se la realizó luego de ciento treinta días de haberse realizado la instrucción fiscal produciéndose con ello la violación del Art. 223 del Código de Procedimiento Penal, por lo que las diligencias practicadas después del plazo y al haber utilizado esta prueba fuera del tiempo establecido por la ley se está violando el Art. 24 numeral 14 de la Constitución Política de la República por lo que **"La Sala debió pronunciarse señalando que la prueba no es procedente, que"**

corresponde a otro proceso y que no está actuada conforme a derecho, lo que conduciría a la absolución del imputado"; 5. Que la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo no motiva la sentencia y por lo mismo viola el Art. 304A y Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado; 6. Que tampoco observan el Convenio Interamericano de Asistencia Mutua en Materia Penal, pues es un instrumento internacional "que cobija la colaboración e investigaciones y otros trámites entre los órganos que realizan la acusación"; 7. Que la Fiscalía erróneamente invoca los Arts. 1, 2, 7 y 10 de esta convención dentro del proceso y que guardan relación con el procedimiento para la importación de pruebas (traslado) dentro de Latinoamérica pero "sin embargo, la Fiscalía omitió obedecer lo establecido en el Art. 25 y 26 del Convenio, que de manera expresa prohíben uso de la prueba importada para cualquier fin distinto del solicitado". Y agrega: "en este caso, la prueba obtenida e importada solo podía hacer fe en un proceso que se sigue contra Abdiel Hernández Real y Edgar Alberto Figueroa Chávez, ya que así lo solicitó la entonces Fiscal General Mariana Yépez de fjs. 5745. si se deseaba aplicarla como prueba en otro caso, era deber de la Fiscalía del Ecuador (el país requirente en este

caso), solicitar la autorización al otro país para usar la prueba fuera del proceso"; S. Que el formato al que hace alusión el Art. 25 acápite No. 5 denominado "Identificación del caso" y que tiene relación con el formato no fue llenado con los datos del proceso "y la droga traída por medio de este convenio fue utilizada en un proceso seguido en contra del Ing. Carlos Antonio Puentes Vela "al momento sobreseído", de tal manera que nunca debieron ser utilizados como prueba material de la infracción en el presente proceso, ya que con esto se viola el Art. 24 numeral 1 de la Constitución". Es decir, que no se ha observado el procedimiento previsto en la ley desde la instrucción fiscal lo que evidentemente influye de manera directa en la decisión final de los juzgadores "ya que no podían ni siquiera admitir, peor utilizar la prueba traída desde México, lo cual evidentemente conduciría a que no exista prueba material y por lo tanto nunca se pudo haber establecido la existencia de ilícito alguno, la sentencia por lo tanto debe haber sido absolutoria"; 9. Así mismo señala que la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo no cumple con las normas contenidas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos constantes en los Arts. 3 numeral 2, 17 y 18 de la Constitución Política del Estado; 23 numeral 27 y 192; 10. Sostiene que

la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo utilizó el traslado de prueba, que no existe en ninguna norma procesal ecuatoriana y que no es posible la interpretación extensiva produciéndose la violación al Art. 4 del Código Penal.

11. Que no se aplica el Art. 24 numeral 7 de la Constitución Política que guarda relación con el Art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **12.** Que la resolución impugnada ignora elementos de descargo y que constan del proceso y de manera concreta a fs. 80 a 82; 639 a 640; 1322 a 1323; 1232 a 1235; 1337; 4554; 4993 a 4995 entre otros; **13.** Que existe jurisprudencia suficiente como es el caso Acosta Calderón versus Ecuador, sentencia expedida el 24 de julio del 2005 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos referente a la prueba utilizada y la presunción de inocencia consagrada en el Art. 8.2 de la Convención Americana, que señala: "113 de la Ley de Control y Fiscalización de Tráfico de Estupeficientes y Sustancias Psicotrópicas en sus Arts. 9 y 10 disponían que cualquier infracción a esta debía ser comprobada a través de un informe obligatorio del Departamento Nacional de control y Fiscalización de Estupeficientes (SUPRA PARRS 67 y 68). Dicho informe, si fuera el caso,

comprobaría la existencia de cualquier estupefaciente e incluiría una muestra de la droga destruida. El Estado nunca cumplió con los procedimientos establecidos en la legislación interna en relación con el informe de referencia"... y agrega "esto demuestra que se trató de inculpar al señor Acosta Calderón sin indicios suficientes para ello, presumiéndose que era culpable e infringiendo el principio de presunción de inocencia" y concluye la Corte señalando "por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó en perjuicio del señor Acosta Calderón el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el Art. 8.2 de la Convención Americana, en conexión con el Art. 1.1 de la misma"; 14. Que la presunción de inocencia se complementa "por el principio in dubio pro reo, el mismo que no implica solo la prohibición de interpretaciones extensivas a la ley penal o de aplicación de normas antinómicas en materia de sanciones, como se señala en los Arts. 24, número 2 de la Constitución y 4 del Código Penal, sino también implica que la convicción del Tribunal respecto de la culpabilidad del procesado debe superar cualquier duda razonable, lo que se reconoce en el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal"; 15. Que tampoco se ha aplicado el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que guarda relación con la tutela

efectiva, pues este derecho fundamental supone una garantía al acceso a la jurisdicción, por lo que además de esta garantía la Constitución garantiza al acceso a la jurisdicción y ordena la imparcialidad del juez, dispone la celeridad procesal, proscribire la indefensión y garantiza el cumplimiento de los fallos judiciales; es decir, que el derecho a la tutela judicial efectiva dispone que los fallos y autos sean debidamente motivados en derecho "que resuelvan en su totalidad los asuntos sometidos a conocimiento del Juez. La motivación de las sentencias es consustancial a los principios de legalidad e interdicción (sic) de la arbitrariedad que son propios del estado de derecho". **CUARTO:** La Doctora Cecilia Armas Erazo de Tobar, Ministra Fiscal General del Estado, Subrogante, a esa época, manifiesta: "...conforme lo acredito con la copia certificada del Acuerdo Ministerial N° 008-2005-MFG, de 14 de febrero del 2005 que acompaño; en el juicio penal que por tráfico de estupefacientes, se sigue en contra Carlos Coronel Villacrés y otros, a usted digo: 1.- el doctor Richard Villagomez Cabezas, Agente Fiscal del Distrito de Chimborazo, amparado en lo dispuesto en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, interpone el recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal,

de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, el 29 de agosto del 2006, en la que confirma la sentencia condenatoria dictada por el inferior contra Carlos Patricio Coronel Villacrés, Carlos Alberto Villacrés Badillo como autores del delito tipificado y reprimido en el Art. 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; confirma la sentencia absolutoria a favor de Vinicio Ernesto Encalada Navarrete y revoca la sentencia contra Eduardo Octavio Rodríguez López, dictando en su lugar sentencia absolutoria; así como confirma en todo lo demás el fallo incluyendo la ampliación realizada por el Tribunal Segundo de lo Penal de Chimborazo. 2. A mi criterio, quien debía interponer el recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, era el Ministro Fiscal Distrital de esa Provincia, como parte procesal, toda vez que el Fiscal de primer nivel, perdió la competencia, tomando en cuenta que el fallo expedido por el Tribunal de alzada en esta clase de delitos, tiene el carácter de definitiva, de manera que la sentencia de segunda instancia se encuentra ejecutoriada, por no haber interpuesto el recurso de casación el representante del Ministerio Público competente. Lo expuesto me impide fundamentar el recurso de casación interpuesto por el doctor Richard Villagomez

Cabezas, Agente Fiscal de Chimborazo.

Consecuentemente, devuelvo el proceso a la Sala para los fines legales consiguientes." **QUINTO: DICTAMEN FISCAL.-** El informe

del señor Ministro Fiscal General, al contestar fuera del tiempo de diez días prescrito en el artículo 355 del Código de Procedimiento Penal la fundamentación del recurso señala: a)

"que se ha demostrado la materialidad de la infracción con los resultados del análisis químico a las muestras de las sustancias estupefacientes tomadas del cargamento de dos toneladas doscientos sesenta y un kilos con doscientos noventa gramos de cocaína incautados en México"; b) Que de acuerdo a las investigaciones en torno a la aprehensión de las dos toneladas de cocaína en "Manzanillo-México" y que fueron aprehendidas el 15 de julio del 2004 en el contenedor MSCU935474-2 de la Compañía NUTRINAT y de propiedad de Carlos Patricio Coronel Villacrés y que junto con ocho contenedores salieron del Puerto de Guayaquil el 28 de mayo del 2004 en el buque MSCHELSEA "teniendo como consignatario en México a la Empresa Word Wide Distributions S.A." y que ha aceptado la declaración de manifiesto de carga por parte de la empresa NUTRINAT documento en el que registra la persona que realizó la exportación, esto es, el señor Carlos Coronel Villacrés; c) Que la responsabilidad penal

del procesado se encuentra demostrado con la información oficial del SRI documento de transportación y formularios de aduana que acreditan que el procesado es propietario de la empresa NUTRINAT que opera bajo la razón social del contribuyente "Coronel Villacrés Carlos Patricio", Gerente General, "consignante del producto que contenían los nueve contenedores, cuyo final fue México, uno de los cuales llevaba la sustancia estupefaciente sujeta a fiscalización; d) Concluye solicitando que por "no haberse probado los fundamentos de la impugnación en vía de casación" la Sala declare improcedente el recurso. SEXTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La Casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el tribunal sobre su examen, respecto de la su función del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El juez debe consignar las razones

que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación que lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica, tal como sucede en el presente caso. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y el de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir, en la convicción razonada y positiva de que los

hechos existieron y ocurrieron de cierta manera, lo que evidentemente no sucede en el fallo de alzada. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento. El tribunal de casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la motivación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste, que mientras por un lado se deja al juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, evitando de esta forma la arbitrariedad.

SEPTIMO: ANÁLISIS DEL FALLO.- 7.1. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado. En cuanto a la prueba introducida al proceso por el fiscal y de manera concreta en lo relacionado con el traslado de prueba carece de todo sustento legal, pues el Abogado Oswaldo Valle, Agente Fiscal Distrital de Chimborazo, da inicio a la Instrucción Fiscal a fs. 105 a 107

por cuanto los medios de comunicación social escritos, especialmente según el Diario El Comercio publica en la página A7, de el día martes 20 de julio de 2004 hace conocer bajo el título "ANTINARCÓTICOS REVISÓ EN MAYO LOS CONTENEDORES DE NUTRINAT", Chimborazo. La Empresa, que funciona en Riobamba está vinculada con el supuesto tráfico de dos toneladas de coca en México, hace conocer que (redacción Riobamba) la Policía Antinarcóticos de Chimborazo no investigaba los posibles nexos entre una red de narcotráfico mexicana y una empresa de Riobamba en Ecuador; 7.2. De fojas 3950 a 3953 consta el contrato celebrado entre la Empresa Worldwide Distribution S. A. de C. V., y Carlos Coronel en el que, en la cláusula cuarta se estipula que la carga es entregada en la ciudad de Riobamba. Es en virtud de este contrato que se establece la relación comercial con Carlos Coronel y la empresa mexicana. 7.3. De fojas 4433 se establece que la Gerencia del Cuarto Distrito de Aduanas autoriza la exportación de la harina de trigo al exterior al Doctor Carlos Coronel Villacrés - NUTRINAT, que sumado a la factura W004 - 6 - W005 - 2 y Paking list constantes de fojas 4436 y 4444, a más de los documentos constantes en fojas 4472, 4473, 4542, 4450, 4543, 4544, 4547 y 4548 que

comprueban que la exportación fue realizada a través de los trámites legales pertinentes. 7.4. El Dr. Carlos Coronel realiza una solicitud de revisión de todo el cargamento de harina de trigo con destino a México a la Policía Nacional del Ecuador, Dirección Nacional Antinarcóticos, Unidad Canina Antinarcóticos del Guayas la misma que es recibida por el señor cabo Cáceres, y entregada por el señor Eduardo Rodríguez según consta de fojas 41, y de fojas 2113 consta el parte informativo al señor Jefe de la Unidad Canina Antinarcóticos del Guayas, en la que se indica que atendiendo a la solicitud formulada por el Dr. Carlos Coronel se ha procedido a revisar un contenedor y no reportan novedades, en tanto que de fojas 2115 y 2116, en los respectivos partes policiales indican que a pesar de que eran nueve contenedores sólo se revisó uno en razón de que el personal de turno no abastece para realizar más inspecciones. 7.5. El día 20 de julio de 2004, se realiza el allanamiento al domicilio del señor Carlos Coronel según consta de fs. 80 a 82 en el cual dentro de la descripción detallada de las cosas que se incautan y que sirven como indicios, no reportan que se haya encontrado ninguna sustancia sujeta a fiscalización. 7.6. Del parte elevado al señor Comandante Provincial de Policía de Chimborazo No. 5 constante en fs. 639 y 640, informando

sobre el allanamiento de un local en el cual se encuentra funcionando una panadería perteneciente al señor Carlos Coronel, se desprende que no se encontraron sustancias estupefacientes ni psicotrópicas. 7.7. El 6 de agosto de 2004, la Subdirección Técnica Científica de la Policía Judicial, Departamento de Criminalística de Pichincha, presentan el análisis químico de las sustancias decomisadas en NUTRINAT y en una bodega ubicada en Charguayacu Cumandá, y en las conclusiones dicen que en las veinte y seis muestras detalladas del 2.1 al 2.26 no se encontró presencia de estupefacientes ni drogas de uso indebido, que obra de fs. 1233 a 1235. 7.8. De fs. 1243 a 1277, se informa sobre las evidencias halladas en el interior de la caja fuerte que se encontró en la casa de Carlos Coronel y así mismo, de fs. 1329 a 1334 también se informa el listado de evidencias de lo que se halló en el interior de la caja fuerte de la Empresa NUTRINAT, sin que en ninguno de estos informes exista evidencia de sustancias sujetas a fiscalización. 7.9. En el testimonio rendido por Luis Ortega Rosero, guardia de seguridad, constante de fs. 72, declara que no observó nada anormal en la Empresa antes del allanamiento. 7.10. De fs. 73 consta el testimonio de Valeria Margarita Cascante Calderón, auxiliar de contabilidad de la empresa NUTRINAT quien declara

cuatrocientos cuarenta y ocho 448

que lo único que le ha llamado la atención fueron llamadas insistentes al Dr. Carlos Coronel Gerente de la Empresa por parte de personas que tenían acento colombiano y al responder a la pregunta quince en la que se le indaga si vio si en los últimos días observó sacar documentación o equipo de la Empresa, ella responde que no ha observado nada. Por su lado Milton Rodrigo Ubidia Berrones, trabajador de NUTRINAT por el lapso de tres años, en su testimonio constante en fs. 75, al ser interrogado sí para ingresar a la Empresa existe algún control responde que siempre piden las cédulas de identidad, las mismas que son registradas en el libro de control y al contestar la pregunta No. 9 que dice si el mes de mayo de 2004, ha observado la presencia de personas extrañas a la Empresa, responde que nunca ha visto personas extrañas a la Empresa. 7.11. De fs. 79 se encuentra el testimonio de Ramiro Vinicio Paredes Naranjo, trabajador de NUTRINAT, desde hace tres años y que se desempeñaba como estibador y empacador al ser preguntado en la pregunta No. 9 puede indicar si a visto ingresar a personas extrañas, responde no he podido detectar a personas extrañas, pero los que ingresan quedan anotados en el libro de ingreso; a la pregunta 11 que dice diga si ha visto los últimos días sacar equipos o documentos de la

Empresa, responde de lo que me consta, no he visto. 7.12. De fs. 84, 85 consta la declaración de Carlos Alberto Villacrés Badillo, Gerente Técnico de NUTRINAT, dice que no conoce y menos ha participado de actividad ilícita de ninguna naturaleza en la Empresa y menos aún con problemas relacionados al tráfico de estupefacientes. 7.13. Del testimonio de Angel Geovanny Santos Calderón, constante de fs. 86, 87, quien se desempeñaba como Supervisor de la Empresa NUTRINAT, declara que no conoce ni le consta de ninguna actividad ilícita que se haya llevado a cabo en la Empresa pero al final del interrogatorio solicita protección por tratarse de que el delito que se investiga es de narcotráfico. 7.14. De fs. 246, testimonio de MAURISACA GAHUI MARÍA MANUELA, empleada doméstica de Carlos Coronel por el lapso de 6 años y medio manifiesta que desconoce sobre el asunto de la droga enviada a México. 7.15. De fs. 259 consta el testimonio rendido por LEON BADILLO GEOVANNA PATRICIA, recepcionista de la Empresa NUTRINAT por el lapso de 2 años y 4 meses en el cual testifica que han visitado a la Empresa ciudadanos de nacionalidad mexicana por dos veces aproximadamente que venían conjuntamente con el Dr. Carlos Coronel y se reunían en su oficina sin conocer lo que trataban. Al ser preguntada si visitaban la Empresa

cuatrocientos cuarenta y nueve 449

ciudadanos de nacionalidad colombiana, responde que no los a visto. 7.16. De fs. 270 a 280, consta el acta de inventario de bienes incautados en el domicilio de Carlos Coronel en el cual no existen sustancias sujetas a fiscalización. 7.17. De fs. 362 y vuelta, consta el testimonio rendido por Esthela Leonor Dillon Andrade, auxiliar de contabilidad de la Empresa NUTRINAT desde hace dos años quien al ser preguntada si mientras estuvo en su trabajo pudo observar a personas de nacionalidad colombiana al interior de la Empresa, responde que de los colombianos no ha visto y a los mexicanos, a ellos sí los ha visto porque llegaban a la Empresa pocas veces y llegaban a conversar con el Dr. Carlos Coronel. 7.18. De fs. 396 y 397, consta el testimonio de BETANCOURT CALDERÓN ALONSO ANÍBAL, contador de la Empresa desde octubre de 2002 quien dice no conocer ni a colombianos ni a mexicanos que hayan visitado la Empresa y que tampoco conoce sus nombres. 7.19. Del Dictamen Fiscal emitido por el Agente Fiscal de Chimborazo Dr. Oswaldo Valle Cevallos el 26 de Octubre de 2004 constante de fojas 5184 a 5194, en foja 5187 vuelta se establece que con la documentación remitida por el Jefe Provincial de Antinarcóticos del Guayas y de la que ha sido obtenida en México no queda duda que el contenedor en cuestión salió

de Ecuador y llegó a México con el mismo sello NO "0083595", pero el 9 de Junio de 2004 en México le pusieron un nuevo sello "A9966709" y el 10 de Julio de 2004 le han puesto un sello final. Con esto se demuestra que los contenedores fueron abiertos y manipulados varias veces antes del hallazgo de la droga. En un comentario que realiza el Agente Fiscal de fojas 5193 vuelta y 5194 indica que no ha existido el tiempo suficiente para poder llegar a establecer los hechos, que existe una desventaja en esta investigación debido a que no han sido aprehendidos en delito flagrante o ya porque el delito y sus responsables no se han descubierto luego de un arduo trabajo de inteligencia y pesquisa por parte de elementos especializados de antinarcóticos del país. 7.20. De fojas 6873 se encuentra la declaración rendida por el Dr. Wilson Vinueza Andrade, abogado por la Comisión Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, quien dice que se han violado normas relativas al debido proceso en la audiencia de juzgamiento a Carlos Coronel ante el Tribunal Segundo de lo Penal de Chimborazo. Al rendir su testimonio y ser preguntado: 'Diga si es verdad, que concurrieron las peritos del CONSEP Yolanda Hidalgo y Narcisa Zamora, a quienes se negó expresamente de parte de la Presidencia, que verificaran la comprobación de si la

sustancia contenida en un sobre era o no clorhidrato de cocaína, en circunstancias en las cuales ellas se disponían con los correspondientes equipos, a realizar la verificación.", a lo cual responde es verdad. 7.21.- De fojas 4628 se encuentra el inicio de la averiguación fiscal mexicana, contra quien resulte responsable. Y de fojas 4828 a 4835, consta el testimonio de Adriana Cervantes Martínez, ejecutivo de cuenta de Glucsa, que dice que se reciben los documentos el 7 de junio del 2004, los mismos que se reciben con retrato ya que los contenedores llegaron al puerto el 4 de Junio de 2004. Destaca que entre otros el contenedor 935474-2 se programó para desconsolidación y consolidación debido a que se encontró plaga (gorgojo). Siendo revisados físicamente estos contenedores el 9 de Junio de 2004 por orden de SAGARPA. 7.22. De fojas 4993 a 4995 consta el testimonio de Juan Miguel Govea Romo, licenciado en Informática, operador de rayos gama, quien indica que el 9 de Julio de 2004 revisó el contenedor afecto, y luego de realizada la revisión correspondiente no encontró ninguna irregularidad o anomalía y se continuó con el despacho. Además dice que las imágenes no se pueden alterar. 7.23. De fojas 4997 a 5000 consta el testimonio de José Alfredo Tejeda Castañeda,

Ingeniero en Comunicación Electrónica, operador de rayos gama de la aduana de Manzanillo, quien al ser preguntado si se pueden alterar las imágenes, responde que no se puede en un solo punto, sino en toda la imagen, que ninguna persona le distrajo, ni le propuso nada indebido. 7.24. De fojas 5031 a 5034 consta el testimonio de Joel Adan Barba Avalos, tramitados aduanal, quien dice que una Bioquímica y miembros de la PGR, revisaron con canes entrenados la carga de los contenedores sin encontrar novedades. 7.25. De fojas 5745 consta un oficio fechado 25 de Octubre de 2004 dirigido a Miguel Nava Alvarado, Director General de Extradiciones,Asistencia Jurídica Internacional, Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de México, suscrito por la Dra. Mariana Yepez ex Ministra Fiscal General del Estado, en el cual designa al Dr. Juan Rivera Fierro Ministro Fiscal Distrital de Chimborazo para que vaya a recibir una evidencia material (20 gramos de cocaína) del proceso en contra de Abdiel Hernandez Real y Edgar Alberto Figueroa Chávez en México. 7.26. De Fojas 5756 consta el acta de la diligencia de reconocimiento, pesaje, toma de muestras para el análisis químico de la sustancia incautada al señor Carlos Puente Vela, instrucción fiscal 346-2004, el 3 de Diciembre de 2004. 7.27. De fojas 5757 consta los resultados de los análisis

de drogas estupefacientes, del imputado PUENTE VELA CARLOS ANTONIO, instrucción fiscal 346-2004, y el fiscal que conoce la causa es el Dr. Franklin Ocaña, el 3 de Diciembre de 2004.6.28. De fojas 1337 consta el parte informativo elevado al señor Comandante Provincial de Policía de Chimborazo No. 5, en el cual se indica que se realiza el chequeo antinarcóticos con el can Isaac en las dependencias y bodegas de la fábrica NUTRINAT, sin registrarse novedades de importancia. **OCTAVO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-**

8.1. La indagación previa que da inicio a este enjuiciamiento, se establece por la presencia de una nota de prensa internacional reproducida por un medio de comunicación nacional y luego por un medio impreso de la ciudad de Riobamba, llegando a ordenar medidas cautelares como es el allanamiento a través de este elemento, sin que exista mayores indicios sino únicamente los que contenía esa nota periodística. Al respecto, se debe señalar que no se puede valorar una prueba cuando se trata de señas, conjeturas o prejuicios, la prueba se la observa sobre hechos inferenciales o directos sobre la base de su existencia fáctica en el mundo real. Así los sostiene el Magistrado español Perfecto Andrés Ibáñez "*...el único aspecto del comportamiento del que podría predicarse la existencia o inexistencia real, y*"

susceptible por tanto de recibir el calificativo de factico, seria el integrado por los actos exteriores, perceptibles u observables de modo sensorial directo - inductivismo ingenuo-. Solo esa dimensión del comportamiento podría ser tratada mediante proposiciones asertivas, es decir, aquellas de las que cabe afirmar verdad o falsedad, porque sus referentes serian los únicos con posibilidades objetivas de tener o no tener existencia real... " Cuaderno de Derecho Judicial, La Sentencia Penal, pág. 128. En efecto, la apreciación de los diversos juzgadores no solo en los elementos de convicción eclosiona desde una conjetura o prejuicio de valor, ya que incluso al momento de dar inicio al enjuiciamiento a través de la resolución de instrucción fiscal no existe ni siquiera el menor indicio de la huella material de la infracción, es decir no existía la presencia física de la droga. 8.2. La introducción de la prueba dentro del proceso penal debe realizarse siguiendo las *formalidades establecidas en los diferentes ordenamientos legales preexistentes, esto es, lo que se denomina eficacia probatoria, solo en este aspecto el Juez puede valorar una prueba, caso contrario debe rechazarla. Dentro del expediente resalta la introducción y evacuación de la huella material de la presunta infracción bajo acuerdos de cooperación*

*internacional entre el Ministerio Público del Ecuador y la Procuraduría General del estado Federal de México, en el marco de cooperación penal; sin embargo al analizar sus antecedentes se percata que no se ha observado de forma precisa y legal - los convenios internacionales aprobados y ratificados por el Ecuador que son parte de nuestro ordenamiento jurídico interno-, motivo por el cual no es válida su percepción dentro del análisis del acervo probatorio. Al efecto, el tratadista ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo en su obra "El Debido Proceso Penal, Editorial EDINO, 2002, pág. 249, manifiesta: "De acuerdo con el mandato constitucional transcrito anteriormente, las pruebas que hayan llegado al proceso violando, en su obtención y en su práctica, las normas constitucionales o legales establecidas para el debido proceso no son válidas, esto es, carecen de eficacia jurídica prevista para dichos actos. Son actos procesales nulos porque carecen de fuerza jurídica que solo las pruebas obtenidas y actuadas conforme a los mandatos constitucionales y legales la tienen. No se trata de la inexistencia jurídica de un acto procesal, sino de la nulidad de un *acto procesal revestido con ilegalidades en su obtención o práctica. El acto existe,**

pero carece de eficacia jurídica por los vicios que ostenta en su introducción y práctica" En el caso subjuídice, el imputado no conocía previamente de la existencia de la sustancia psicotrópica, ya que de los datos y recaudos procesales se concluye que la exportación de la harina desde el Ecuador hasta México se realizó sin ninguna novedad, hasta su arribo en el puerto de Manzanillo, incluso se ordeno la respectiva desaduanización. Sin embargo de ello, puede generarse una duda razonable en el sentido de que la presunta evidencia paso sin control y cuidado varios días, a la intemperie, pudiendo haber sido manipulada o en su defecto alterada, ya que ninguna autoridad extranjera salvaguardaba su integridad. 8.3.- Dentro de la audiencia de juicio practicada en el Tribunal Penal de Chimborazo, se observa con respecto al juicio histórico, es decir a la justificación de la existencia material de la infracción que se prevé inclusive por la exhibición videográfica que el Presidente de este organismo, al momento de intentar realizarse la prueba de la sustancia que fue traída desde México en un juicio diferente al del condenado, niega enfáticamente su análisis manifestando que es ajena al proceso. Sin embargo al momento de resolver y expedir su resolución por escrito acepta su valoración. Situación contradictoria que

atenta a las reglas de la sana crítica, ya que se consagra un abuso de su capacidad valorativa, además de lo *ilógico de su proceder*. *Es de rescatar que los peritos aseveran que esa sustancia no pertenece al señor Carlos Coronel y que llegó en otro enjuiciamiento totalmente diferente al caso analizado. Al respecto, el Magistrado español Jacobo López Barja de Quiroga en la sentencia penal, Cuadernos de Derecho Judicial del Consejo General del Poder Judicial Español, pág. 104, sostiene que: "la convicción debe tener su origen en las pruebas de manera tal que objetivamente se justifique, por lo que otra persona en la misma posición del Juzgador comprenda y pueda llegar racionalmente a la misma convicción. Si el Juez debe motivar una sentencia basándose en criterios objetivos deducidos racionalmente de las pruebas practicadas, dicha motivación servirá de control para evitar que se dicten sentencias condenatorias basadas únicamente en certidumbres subjetivas del Juez, pero carentes de todo sustento probatorio objetivo': Por lo tanto al inexistir procesalmente una infracción es inoficioso analizar su relación de culpabilidad. De ahí que la motivación realizada por los Jueces de instancia inferior*

concluyen siendo antitécnicas, ilegales e irresponsables, por cuanto no podían emitir una sentencia condenatoria sin la existencia fáctica de un delito que en el presente caso constituía la cocaína, que presuntamente fue embalada desde Ecuador hasta México. 8.4. En reiterados fallos y relativos a casos ecuatorianos la Corte Penal Interamericana de Derechos Humanos y que es importante resaltar que es deber constitucional del Estado y de manera específica de la administración de justicia el velar que no se vuelvan a cometer injusticias y prever que el país sufra nuevas condenas en sedes supranacionales de justicia, como ha acontecido en los casos de los acusados Suárez Rosero, Daniel Tibi, Acosta Calderón y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos caso "Chaparro", donde precisamente la errónea valoración probatoria de los jueces y la abusiva labor policial ha convertido que los sistemas jurídicos sirvan como medios inquisitorios de juzgamiento y mas no como un instrumento para descubrir una verdad histórica, dentro de un plano racional y democrático. 8.5. En el caso materia de juzgamiento, se ha violado flagrantemente el Art. 76 numerales 1 y 4 de la Constitución Política del Estado, en relación con el Art. 83 del

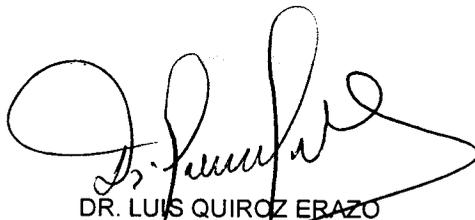
Código de Procedimiento Penal que se refiere al Principio de legalidad de la prueba, es decir, que es una prueba "inutilizable" como suele llamar la doctrina. Al efecto, el maestro Pedro Pablo Camargo en su obra "El Debido Proceso", editorial Leyer 2000, Bogotá Colombia, pág. 30' señala: "Se da una nulidad constitucional ipso iure o de efectos inmediatos que dejan sin valor legal una prueba recaudada con violación del debido proceso, o sea obtenida por encima o con desconocimiento de las garantías procesales a las que tiene todo acusado... pruebas ilegalmente trasladadas, testimonios obtenidos en el exterior por la Fiscalía General de la Nación sin la presencia del acusado y su defensor, testimonios arreglados de testigos arrepentidos, etc...". Por su lado, el procesalista César Martín Castro en su obra "derecho procesal penal Editorial jurídica Griley , volumen II, Lima 1999, al referirse a la prueba ilícita señala: "Se define por prueba prohibida aquella que se obtiene con infracción de los derechos fundamentales, entendiendo por obtención, aquella labor tendiente a llegar a un resultado probatorio al proceso, esto es tanto la actividad de búsqueda e investigación de la fuente de prueba por mecanismos que violan los derechos fundamentales: aplicación a la fuente de un método ilícito y extracción de un resultado que en

si mismo viola un derecho esencial". En este aspecto es unánime la doctrina y la jurisprudencia al sostener que la obtención de pruebas violando preceptos constitucionales y de manera especial garantías fundamentales del debido proceso deben ser Inutilizables" y por consiguiente no se las puede incorporar a un proceso penal. En el presente caso la muestra de la sustancia psicotrópica fue trasladada de otro proceso incoado contra Carlos' Puentes Vela relativo con la instrucción fiscal No. 346-2004 desde México y que nada tenía que ver con el caso que nos ocupa, es decir, violó la Constitución Política del Estado, las normas aplicables a la valoración de la prueba contenidas en el Código de Procedimiento Penal y los tratados internacionales como son el Convenio Interamericano de Asistencia Mutua en Materia Penal, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Jurisprudencia Internacional, razón por la cual, carece de valor probatorio. Por ello, en nuestro sistema procesal penal se excluye la prueba ilícita, así lo contemplan los Arts. 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal que refieren o tratan sobre los indicios. En el presente caso llama especialmente la atención la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de lo Penal de Riobamba y confirmado en parte por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de

Cuatrocientos cincuenta y cinco 455

Chimborazo cuando para expedir su fallo formulan presunciones que no tienen fundamento legal o procesal alguno, toda vez que no se sustentan en indicios reales y probados y lo que hicieron es acomodar a los tipos penales que utilizaron para condenar en forma indebida al procesado Carlos Patricio Coronel Villacrés, pues la sentencia recurrida contraviene el texto de los Arts. 87 y 88 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, así como lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. **NOVENO: RESOLUCIÓN.-** Por lo expuesto, esta Sala considera que al no haberse comprobado la existencia material de la infracción, así como tampoco la responsabilidad del procesado, la sentencia viola las normas de derecho que señala el recurrente. Acogiendo lo manifestado por la Fiscalía General del Estado, quien sin fundamentar de su parte, devuelve el proceso por cuanto expresa que, quien debía interponer el recurso de casación era el Señor Ministro Fiscal Distrital de la Provincia de Chimborazo, como parte procesal y no el Agente Fiscal de primer nivel, razón por lo que le impide fundamentar y cuando así lo hace, presenta fuera del plazo que permite la ley conforme lo prescribe el Art. 355 del Código de Procedimiento Penal. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO**

JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA acepta el recurso de casación interpuesto por Carlos Patricio Coronel Villacrés y corrigiendo los errores de derecho cometidos en la sentencia condenatoria dictada por el Segundo Tribunal Penal de Chimborazo con fecha 15 de junio de 2005, a las 09h00, y confirmada por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, el 29 de agosto de 2006, a las 09h30, se la revoca y en su lugar se dicta sentencia absolutoria a favor del recurrente Carlos Patricio Coronel Villacrés. Se levantan las medidas cautelares personal y reales dictadas en contra de éste. Notifíquese. ↗



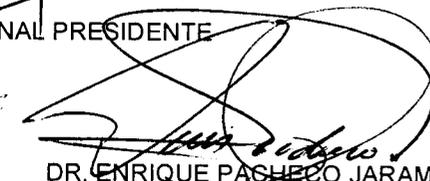
DR. LUIS QUIROZ ERAZO

CONJUEZ NACIONAL PRESIDENTE



DR. FELIPE GRANDA AGUILAR

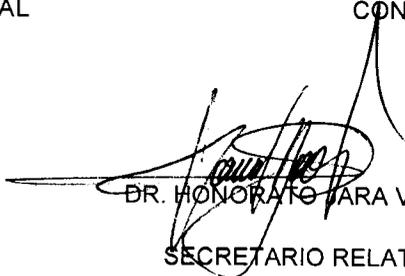
CONJUEZ NACIONAL



DR. ENRIQUE PASHECO JARAMILLO

CONJUEZ NACIONAL

CERTIFICO

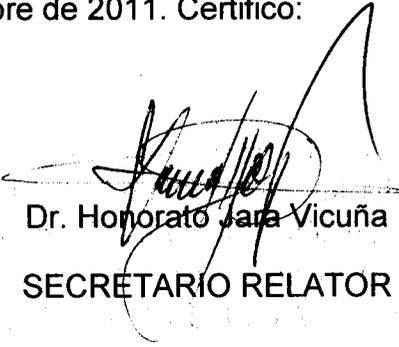


DR. HONORATO LARA VICUÑA

SECRETARIO RELATOR

Cuarenta y seis en cuenta y seis. 456

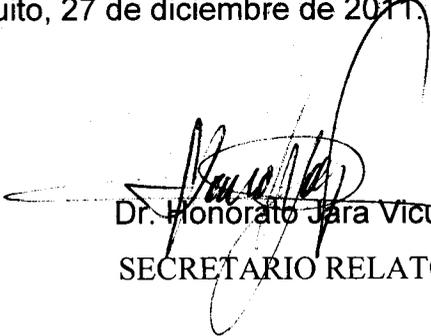
En esta fecha, a las dieciséis horas, se notifica por boleta con la nota en relación y sentencia que anteceden al señor FISCAL GENERAL DEL ESTADO en el Casillero Judicial No. 1207; a CARLOS CORONEL en el Casillero Judicial No. 3934 y 5313; a EDUARDO RODRÍGUEZ en el Casillero Judicial No. 603; al señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el Casillero Judicial No. 1200; a MARIANA ENCALADA, MANDATARIA DE MARZO ENCALADA en el Casillero Judicial No. 2639; a ANDRÉS BAQUERIZO, VICEPRESIDENTE SUBROGANTE DEL BANCO DEL PACÍFICO S.A. en el Casillero Judicial No. 1410. Quito, 21 de diciembre de 2011. Certifico:



Dr. Honorato Jara Vicuña

SECRETARIO RELATOR

Razón: En esta fecha con OFC. No. 2003-SSPCNJ-2011, remito la presente causa a la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.- RIOBAMBA, en siete mil noventa y cuatro fojas útiles (7.094), veinte y un micro cassettes de audio sobre folio No. 6649 del cuaderno 37 del Tribunal Penal, setenta y un cuerpos las actuaciones de los Niveles Inferiores, incluida la Ejecutoria de la Sala en dieciocho fojas.- Quito, 27 de diciembre de 2011.



Dr. Honorato Jara Vicuña

SECRETARIO RELATOR

